



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-231/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
231/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

AGENTE VIAL MOTO PATRULLERO,
Y/O AGENTE VIAL PIE TIERRA, Y/O
MOTO PATRULLERO, Y/O POLICÍA
RASO, Y/O POLICIA TERCERO, Y/O
POLICIA SEGUNDO, Y/O POLICIA
PRIMERO, Y/O AUTO PATRULLERO; O
CUALQUIERA QUE SEA SU
DENOMINACIÓN O CARGO ADSCRITO
A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE
LA SECRETARIA PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO
DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de marzo dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-231/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Agente Vial Moto Patrullero, y/o Agente Vial Pie Tierra, y/o Moto Patrullero, y/o Policía Raso, y/o Policía Tercero, y/o Policía Segundo, y/o Policía Primero, y/o Auto Patrullero; o cualquiera que sea su denominación o cargo adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Otro**, en la que se declaró el **sobreseimiento** respecto del Director de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y por **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora en contra de la demandada [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] [REDACTED], ante la **inexistencia del acta de infracción** relacionada con el inventario de vehículo número 1678 de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro; por ende, se declara su **Nulidad Lisa Y Llana**, y se condena a la autoridad demanda [REDACTED] a llevar a cabo la devolución de la cantidad de [REDACTED] al actor [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-231/2024

[REDACTED] por concepto de pago de
parqueadero; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas: 1. Agente Vial Moto Patrullero, y/o Agente Vial Pie Tierra, y/o Moto Patrullero, y/o Policía Raso, y/o Policía Tercero, y/o Policía Segundo, y/o Policía Primero, y/o Auto Patrullero; o cualquiera que sea su denominación o cargo adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y;

2. [REDACTED]

Actos Impugnados:

1. *El acta de infracción de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la autoridad que se describe en el numeral subsecuente y como consecuencia la omisión de la autoridad responsable de entregar y/o exhibir el acta de infracción correspondiente de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, esto de conformidad con los Artículos 67 fracción V, y 77 del Reglamento de Tránsito y*

Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2. *El inventario del vehículo retirado de circulación, con número de folio [REDACTED] ya que con lo expuesto en el numeral que antecede no se procedió conforme a derecho; y*

3. *La devolución del cobro desproporcional, indebido y excesivo por concepto de pago de parqueadero por la cantidad de [REDACTED] Sic.*

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

REGTRANVIACVA: *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO



1.- En fecha **tres de junio de dos mil veinticuatro**, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad¹.

2.- Previa subsanación a las prevenciones del seis de junio² y tres de julio³ de dos mil veinticuatro; en fecha **veintinueve de agosto de la misma anualidad**, se admitió la demanda⁴ señalando como actos impugnados los referidos en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

Además, se acordó solicitar los **requerimientos** correspondientes a las autoridades demandadas, así como al Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos; para que exhibieran el convenio, contrato o concesión que tiene el Municipio de Cuernavaca con la persona moral denominada [REDACTED] y exhibir la copia certificada del corte de caja del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

3.- Por auto del **siete de octubre de dos mil veinticuatro**⁵, se le tuvo a la **autoridad demanda**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas

¹ Foja 01

² Foja 16 a la 20.

³ Foja 27 y 28.

⁴ Foja 37 a la 46.

⁵ Foja 76 a la 78.

sus defensas y excepciones y por anunciadas sus pruebas; ordenándose dar vista por el plazo de tres días a la **parte actora** con la contestación de la misma, corriéndole traslado con los anexos, y de igual forma hacerle de su conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

4.- En diverso acuerdo del **siete de octubre de dos mil veinticuatro**⁶, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se le tuvo dando cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto admisorio, en los términos que señala, ordenándose dar vista al demandante por el plazo de tres días.

5.- Mediante auto del **diez de octubre de dos mil veinticuatro**⁷, se tuvo la parte demandada [REDACTED] por conducto de su Representante Legal Ramón Aguilar, dando contestación a la demanda instaurada en su contra con la que se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días, así como para hacerle saber el derecho que tiene de quince días para ampliar la misma.

6.- El **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**⁸, se tuvo al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en **vía de alcance** a su contestación del cuatro de octubre del mismo año, dando cumplimiento al requerimiento ordenado en auto admisorio, ordenándose dar vista a los

⁶ Foja 97 y 98.

⁷ Foja 108 a la 110.

⁸ Foja 117 y 118.



actores por el plazo de tres días, haciéndoles saber el derecho que tiene de ampliar su demanda por el termino de quince días.

7.- Así las cosas, el **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**⁹, se tuvo al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en alcance a su escrito recibido el once de octubre de dos mil veinticuatro, dando cumplimiento al requerimiento que le fue hecho en auto de radicación, ordenándose también dar vista a la parte actora por el plazo de tres días, de igual forma hacerle de su conocimiento el derecho que tiene de ampliar su demanda por el termino de quince días.

8.- Luego, por acuerdo del **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**¹⁰, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda hecha por el Director de Policía Vial de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

9.- Consecuentemente, en diversos acuerdos del **seis y veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**¹¹, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar las vistas que le fueron otorgadas respecto de los escritos recaídos a los numero de cuentas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] consecuentemente se ordenó la apertura del periodo probatorio¹² para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

⁹ Foja 121 y 122.

¹⁰ Foja 132.

¹¹ Foja 133 a la 143.

¹² Vuelta foja 142.

10.- Ahora bien, en auto de data **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**¹³, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció o ratificó sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

11.- El **siete de febrero de dos mil veinticinco**¹⁴, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes, dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes presentaron sus alegatos teniéndoles por recluso su derecho para hacerlo; acto seguido se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria

¹³ Foja 145 a la 147.

¹⁴ Foja 165 a la 167.



segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

1. *El acta de infracción de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la autoridad que se describe en el numeral subsecuente y como consecuencia la omisión de la autoridad responsable de entregar y/o exhibir el acta de infracción correspondiente de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, esto de conformidad con los Artículos 67 fracción V, y 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.*
2. *El inventario del vehículo retirado de circulación, con número de folio [REDACTED], ya que con lo expuesto en el numeral que antecede no se procedió conforme a derecho; y*
3. *La devolución del cobro desproporcional, indebido y excesivo por concepto de pago de parqueadero por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Sic.*

Respecto al acta de infracción de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro que señala el demandante, este no la exhibe para acreditar su existencia ya que señala que no se le entregó y atendiendo al requerimiento que se hizo en autos a las autoridades demandadas a efecto de que exhibieran el acta de infracción citada, manifestaron que dentro de sus archivos de nómina no se encuentra ninguna persona con el nombre de [REDACTED] que fue el oficial que intervino y firmó la orden de servicio del vehículo a las grúas, así mismo, señalaron que en sus archivos no existe infracción alguna sobre los hechos que refiere el demandante fueron motivo de dicha infracción.

Ahora bien, respecto al inventario número [REDACTED] de servicios de grúas y el pago realizado para la liberación del vehículo que obran a fojas 13 y 14 del expediente, se advierte que la autoridad demandada denominada [REDACTED] [REDACTED], en su contestación de demanda no negó los actos que se le impugnan, argumentando que el acto de molestia ejecutado deviene de la autoridad representada por Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que fue fundado y motivado como lo exige el numeral 16 constitucional, por infringir las disposiciones legales del reglamento de tránsito signando el inventario [REDACTED]¹⁵, el cual resulto del mandamiento de la autoridad referida quien tuvo a considerar el levantamiento del acta de infracción, de lo que resulto el legal cobro que realizó la moral, por concepto de parqueadero.

Por lo que, se tiene por acreditado la existencia de los actos impugnados que se señalan en el párrafo que antecede.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217

¹⁵ Foja 13.



de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) **que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio** y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada Director de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia previstas en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, mismo que refiere:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado no fue

¹⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

emitido, ordenado ni ejecutado por la autoridad que representa, ni por autoridad adscrita a esa Dirección; que al solicitar en Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, la existencia de registro de algún elemento que respondiera al nombre de [REDACTED], se le informo mediante memorándum número [REDACTED], que en el registro de nómina **no se localizó registro alguno con ese nombre**, por lo tanto no se desempeña en ese Ayuntamiento.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no tiene relación con la moral [REDACTED] que el único contrato es con la moral [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], lo que acredita con las copias certificadas del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado de maniobras, traslado y arrastre en su modalidad de Grúas.

A razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada Director de Policía Vial de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el ordenamiento legal antes invocado.

Ahora bien, la autoridad demandada [REDACTED]
[REDACTED], también conocido como [REDACTED]
[REDACTED] al comparecer a juicio no hizo valer causal de improcedencia alguna.



Sin embargo, cabe precisar que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la **LORGTJAEM**, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, determina que son partes en el procedimiento “La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, como se señaló en el capítulo cinco de este fallo, el servicio de grúas, fue ejecutado por la persona moral [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED], misma a quien se le realizó el pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de parqueadero, cuestión que quedó acreditada en autos, con la expedición de la orden de servicio [REDACTED]¹⁷ por motivo de resguardo así como el comprobante fiscal de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹⁸; pues trasladó el vehículo al corralón y expidió el comprobante del servicio, como consecuencia de la petición

¹⁷ Foja 13.

¹⁸ Foja 14.

realizada por un oficial que intervino. Entonces no puede considerarse como un simple particular, habida cuenta que no actuó por sí sola, como una manifestación de voluntad propia, sino que lo hizo a petición de un oficial de tránsito, como lo manifestó en su contestación de demanda.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio **únicamente** respecto de la autoridad demandada **Director de Policía Vial de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este **Tribunal** no se advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Es así que tenemos como acto impugnado respecto de la autoridad demandada [REDACTED] también conocida como [REDACTED]



“La nulidad del inventario del vehículo retirado de circulación, con número de folio [REDACTED] ya que con lo expuesto en el numeral que antecede no se procedió conforme a derecho y como consecuencia.”¹⁹

*La nulidad y la devolución del cobro desproporcional, indebido y excesivo por concepto de pago de parqueadero por la cantidad de [REDACTED]*²⁰

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo, así como las pretensiones del actor.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²¹.

¹⁹ Foja 32.

²⁰ Foja 33.

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

²² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7²³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Análisis de las razones de impugnación

Las razones de impugnación de los demandantes se encuentran visibles en la foja 06 a la 09 de su escrito de demanda.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno analizará principalmente, la razón de impugnación que le cause mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²⁴

²³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Tenemos que en sus razones de impugnación manifiesta como **primer** acto que le causa agravio, que no le fue entregada una copia de la boleta o acta de infracción de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que se dejó de cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, pues ignora totalmente el contenido de la misma y de las disposiciones legales que pudieron llegar a fundar y motivar los actos de molestia que realizó esa autoridad.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



Como **segundo** agravio, refiere que del ilegal acto de infracción se originó el inventario al vehículo retirado de circulación con folio [REDACTED] de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que la demandada [REDACTED] [REDACTED] realizó un cobro extremo desproporcional y excesivo por concepto de pago de parqueadero cobrado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] es decir, que si el acto de molestia no cumplió con el principio de legalidad este acto también debe ser nulo, siendo dable la devolución de la cantidad.

Por su parte, la **autoridad demandada**, [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED], contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó lo siguiente:

Que los agravios planteados por la actora son improcedentes, pues su acto deviene de la autoridad de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, quien actúa bajo la legalidad que lo rige, sin que se limitaran o se acotaran al estudio de la orden de la autoridad administrativa pues gozan de presunción de validez, por lo que la operación de ese ente moral se encuentra fundado y motivado, tal como lo establece el artículo 16 Constitucional, pues el acto de molestia ejecutado por [REDACTED]", consiste en el retiro de circulación de vehículo por infringir las disposiciones legales del reglamento de tránsito, signado en el inventario [REDACTED] el cual resulta del mandato de autoridad de tránsito por

el levantamiento de acta de infracción derivado del choque de vehículo.

Además señala que, el acto que se pide califique de ilegal, lo ejecutó un ente público diverso al mismo, que para su consumación requirió de [REDACTED] demandada que está facultada legalmente para la prestación de servicios que ejecuta lo que da como resultado el legal cobro por concepto de parqueadero, calificado por el demandante de extremo, excesivo y desproporcional, adjetivos que no se encuentran justificados; en ese sentido la infracción impuesta resulta independiente a la legalidad de los actos ejecutados en forma fundada y motivada por la persona moral.

En atención a la manifestado por los demandantes, **resulta fundado y suficiente para decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, el argumento hecho valer referente a que se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad [REDACTED] o [REDACTED] el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, llevó a cabo la orden de servicio con número de inventario [REDACTED], quien manifestó que actuó en auxilio y/o en funciones de autoridad ante el requerimiento que realizado y como consecuencia de ello realizó el cobro por concepto de pago de parqueadero según comprobante fiscal de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



De igual manera, tomando en consideración la contestación de demanda del Director de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la cual anexa oficio [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de Recursos Humanos de Cuernavaca, Morelos, en el cual informa que en los archivos de nómina que obran en dicha dirección, no se encontró registro alguno a nombre de la [REDACTED] nombre que aparece como Oficial que intervino en la orden de servicio con número de inventario [REDACTED] por lo que la autoridad no ordenó a [REDACTED] el resguardo ejecutado el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Le asiste razón a la parte actora en virtud de que todo acto de autoridad debe emitirse por escrito de manera fundada y motivada, esto es, debe señalarse en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Esto es, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] al momento de ejecutar la orden de servicio y resguardo, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, así como de realizar el cobro por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de pago de parqueadero, debió hacerlo con la debida fundamentación y motivación, situación que no aconteció, ya que, no comprobó que su acto haya derivado de una orden de autoridad competente y que ésta haya actuado e auxilio de dicha autoridad.

En ese contexto, le asiste razón al inconforme a que el **REGTRANVIACVA**, regula como es, que las sanciones en materia de tránsito se deben emitir, para que estas tengan validez, conforme a lo siguiente:

Artículo 83.- *Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:*

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

...



Incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo tanto, resulta ilegal.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 Constitucional, es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y a las normas aplicables al caso.

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada, comprobar que el acto reclamado, así como el cobro realizado como consecuencia del mismo, fue en auxilio de una autoridad competente para emitir el acto, y que el mismo cumpliera con los elementos de validez, establecidos en la ley, y que el mismo haya sido ejecutado, conforme a las normas legales aplicables.

Máxime que de la documental valorada, oficio [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro quedó acreditado que, en los archivos de nómina de la Dirección de Recursos Humanos de Cuernavaca, no se encontró registro sobre [REDACTED] Oficial que según intervino en la orden de servicio con número de inventario [REDACTED] correspondiente al resguardo del vehículo

por [REDACTED] ejecutada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Bajo ese contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que en su parte conducente establece:

Artículo 4. *Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Por lo que, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la orden de servicio con número de inventario [REDACTED] ejecutada el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro por [REDACTED] también conocida como [REDACTED] así como el cobro por concepto de parqueadero por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; es procedente condenar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también conocida como [REDACTED] a devolver a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de parqueadero.



7.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones en su escrito inicial de demanda, respecto de la autoridad demandada [REDACTED], también conocido como [REDACTED] las siguientes²⁵:

“La nulidad del inventario del vehículo retirado de circulación, con número de folio [REDACTED] ya que con lo expuesto en el numeral que antecede no se procedió conforme a derecho y como consecuencia:

La nulidad y la devolución del cobro desproporcional, indebido y excesivo por concepto de pago de parqueadero por la cantidad de [REDACTED]

Las pretensiones del demandante han quedado satisfechas en términos de lo dilucidado en párrafos que anteceden.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se **sobresee** el presente juicio respecto a la autoridad demandada **Director de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**; de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 37 de la

²⁵ Foja 32 y 33.

LJUSTICIAADMVAEMO, en términos de los argumentos vertidos en el capítulo séptimo del presente fallo.

8.2 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

“La nulidad del inventario del vehículo retirado de circulación, con número de folio [REDACTED] ya que con lo expuesto en el numeral que antecede no se procedió conforme a derecho y como consecuencia...”

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II y IV de la **LJUSTICIAADVMAEMO**²⁶, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Así como del siguiente acto, al derivar del anterior acto impugnado:

“La nulidad y la devolución del cobro desproporcional, indebido y excesivo por concepto de pago de parqueadero por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

²⁶Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...
IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y



8.3 Se condena a la autoridad demandada [REDACTED]
[REDACTED] también conocida como "[REDACTED] [REDACTED]",
a restituir a [REDACTED] la cantidad de
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] que pagó por concepto de parqueadero,
respecto de la orden de servicios con número de inventario
[REDACTED] de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

8.4 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades** un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁷ y 91²⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

²⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

1. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
2. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
3. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] Clave interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDN-231/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto a la autoridad demandada **Director de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, en los términos precisados en el capítulo sexto de la presente resolución.

4. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra del **inventario** de vehículo con número [REDACTED] de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en términos de las aseveraciones vertidas en este fallo; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

CUARTO. Se **condena** a la **autoridad demandada** [REDACTED], también conocido como [REDACTED], a la devolución a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] pagada por concepto de parqueadero.

QUINTO. Se **concede** a la autoridad demandada precisada en el párrafo que antecede, un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera

Sala de Instrucción; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Ponente en el presente asunto y quien emite voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-231/2024



MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-231/2024**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del AGENTE VIAL MOTO PATRULLERO, Y/O AGENTE VIAL PIE TIERRA, Y/O MOTO PATRULLERO, Y/O POLICÍA RASO, Y/O POLICIA TERCERO, Y/O POLICIA SEGUNDO, Y/O POLICIA PRIMERO, Y/O AUTO PATRULLERO; O CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN O CARGO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO. Misma que es aprobada en pleno de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

MGOV/dbap.

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO, EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-231/2024,
PROMOVIDO POR [REDACTED]**

**[REDACTED] EN CONTRA DEL
AGENTE VIAL MOTO PATRULLERO, Y/O AGENTE VIAL
PIE TIERRA, Y/O MOTO PATRULLERO, Y/O POLICÍA**

RASO, Y/O POLICIA TERCERO, Y/O POLICIA SEGUNDO, Y/O POLICIA PRIMERO, Y/O AUTO PATRULLERO; O CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN O CARGO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³⁰ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³¹ y en el artículo 222

²⁹ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³¹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³².

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente, se desprende que, los hechos que dieron origen al presente asunto, derivaron del choque de vehículo, propiedad de [REDACTED] hechos que sucedieron en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] lo que tuvo como consecuencia, el traslado del vehículo al corralón, por lo que, la autoridad demandada denominada [REDACTED] en la contestación a la demanda señaló, que dicho acto fue legal ya que, la autoridad que le solicitó el auxilio señaló que dichos hechos

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

32 Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

fueron consecuencia de lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 68.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Para este efecto la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, así como las Autoridades de Tránsito implementarán puntos de control de alcoholemia y prevención del delito, debiendo los conductores someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol, narcótica, estupefaciente o psicotrópicos pudiendo ser estas pruebas de control de aliento con los dispositivos de análisis del mismo (alcoholímetros).

En caso de que los conductores se reúsen a proporcionar la prueba de alcoholímetro, a dichos conductores se les considerara como "No aptos para conducir" sin importar su grado de alcohometría.

En caso de conductores adolescentes (16 a 18 años) con permiso de conducir (no licencia), no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado.

Si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

Los operadores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público de pasajeros, de transporte escolar, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos o estupefacientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo inmutable de hasta 36 horas y multa; Sólo en el caso de que un ciudadano viole las disposiciones contenidas en este artículo y tratándose únicamente de los programas preventivos para evitar la contenido de la legislación y la reglamentación en materia de salud y demás normativa aplicable.

En caso de reincidencia con la realización de las conductas establecidas en este artículo, la multa se aumentará en un 50% más de la señalada y las autoridades de tránsito procederán a dar aviso a la Secretaría Estatal, para que esta proceda a la suspensión de la licencia de conducir de manera temporal o

definitiva. Lo anterior, independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

El área competente del municipio, calificará las infracciones al presente artículo y para tal efecto, llevará un registro de los conductores que sean sancionados por este motivo, con el objeto de realizar en su momento, la valoración de la sanción a imponer y seguimiento a la misma.

Del artículo transcrito, se desprende que el actor [REDACTED] [REDACTED] al momento del choque del vehículo, se encontraba conduciendo en estado de ebriedad.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que el [REDACTED], se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.



Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238³³ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222³⁴ del *Código Nacional de*

³³ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacentes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacentes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacentes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

³⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Procedimientos Penales, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad demandada, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Novena Época, Registro digital: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las

omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³⁵; 134³⁶ de la *Constitución Política del Estado Libre*

³⁵ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

³⁶ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.



y *Soberano de Morelos*; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³⁷; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³⁸ y 159

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

³⁷ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³⁸ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o

fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*³⁹.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³⁹ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

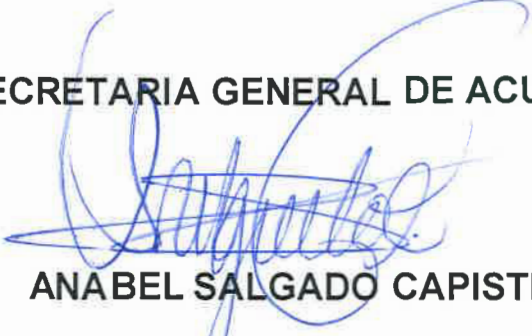


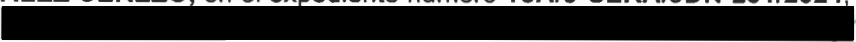
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-231/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-231/2024, promovido por 

 en contra del AGENTE VIAL MOTO PATRULLERO, Y/O AGENTE VIAL PIE TIERRA, Y/O MOTO PATRULLERO, Y/O POLICÍA RASO, Y/O POLICIA TERCERO, Y/O POLICIA SEGUNDO, Y/O POLICIA PRIMERO, Y/O AUTO PATRULLERO; O CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN O CARGO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticinco. **CON STE.**

JRGC/mgov*

